

DEV

**DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE REPOSICIÓN Y
ORDENA LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIA PROBATORIA
QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 14/ROL D-052-2019

Santiago, 12 de mayo de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, que nombra a Cristóbal de La Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 2558, de fecha 30 de diciembre de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. N° 166/2018"); Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, que nombra a Dánisa Estay Vega, en el cargo de Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, que Renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 28 de mayo de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-052-2019, mediante la formulación de cargos a Fernando Hernández Díaz (en adelante, "el titular") contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-052-2019, en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letras a), b) y l) de la LO-SMA, por incumplimientos a la Resolución Exenta N° 548, de 23 de julio de 2007 (en adelante, "RCA N° 548/2007"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos (en adelante, "COREMA Los Lagos"), que calificó como ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del

proyecto “Vertedero Industrial Controlado Dicham”, y a la Resolución Exenta N° 436, de 16 de agosto de 2010 (en adelante, “RCA N° 436/2010”), de la COREMA Los Lagos, que calificó como ambientalmente favorable el proyecto “Modificación Vertedero Dicham”.

2. Con fecha 19 de junio de 2019, Juan Paillalef Caniullán, actuando en representación del titular, presentó una propuesta de programa de cumplimiento ante esta Superintendencia, con sus anexos. Luego de una serie de observaciones, el programa de cumplimiento fue rechazado mediante la Resolución Exenta N° 7/Rol D-052-2019, de 2 de septiembre de 2020, en razón de no cumplir con los requisitos de aprobación definidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, tal como fue fundamentado en la referida resolución. La resolución en comento fue notificada el mismo día de su adopción mediante correo electrónico.

3. Con fecha 28 de enero de 2021, mediante la Resolución Exenta N° 11/Rol D-052-2019, se rechazó el recurso de reposición con jerárquico en subsidio presentado por el titular en contra del rechazo del programa de cumplimiento, en razón de no presentarse consideraciones adicionales a las contempladas por esta Superintendencia para su rechazo. La referida resolución fue notificada mediante correo electrónico el mismo día.

4. Con fecha 10 de febrero de 2021 la denunciante I. Municipalidad de Chonchi realizó una presentación mediante la cual solicitó a esta Superintendencia dictar la medida provisional de detención de funcionamiento de las instalaciones del Vertedero Industrial Dicham en virtud del artículo 48 letra c) de la LO-SMA. A la solicitud se acompañó la Resolución Exenta N° 2376, de fecha 6 de enero de 2021, de la SEREMI de Salud de la Región de Los Lagos.

5. Con fecha 1 de abril de 2021, mediante la Resolución Exenta N° 12/Rol D-052-2021 (en adelante, “Resolución Exenta N° 12/2021”), se rechazó la solicitud de aplicación de medida provisional toda vez se estimó que la misma carecía de objeto en cuanto la Resolución Exenta N° 2911, de 12 de febrero de 2021, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Los Lagos (en adelante, “SEREMI de Salud Los Lagos”) rechazó la solicitud de operar la zanja N° 35 del Vertedero Industrial Dicham, en virtud de los asertos técnicos identificados en la misma -reiterados en la Resolución Exenta N° 12-. Debido a esto, malamente podría el Vertedero Industrial Dicham operar, en tanto no cuenta con autorización de funcionamiento en ninguna de sus zanjas.

6. En razón de lo anterior se consignó en el considerando N° 11 de la Resolución Exenta N° 12/2021, que en la actualidad el Vertedero Industrial Dicham no cuenta con autorización sanitaria ni ambiental para su funcionamiento. Por un lado, no ha sido autorizado para operar en la zanja que requiere a la autoridad sanitaria, y, por el otro, actualmente se encuentra en curso un procedimiento sancionatorio por operar en una superficie superior a la evaluada ambientalmente. La referida resolución fue notificada mediante correo electrónico el 1 de abril de 2021.

7. Con fecha 7 de abril de 2021 se recibe en esta Superintendencia un recurso de reposición presentado por Juan Barrientos Espinoza. En aquél acusa que la denunciante I. Municipalidad de Chonchi se negaría a otorgar la patente municipal para que el

Vertedero Industrial Dicham opere. Afirma que el titular habría dado cumplimiento a los requerimientos levantados por esta Superintendencia para que el Vertedero Industrial Dicham operara. En razón de lo anterior es que solicita la rectificación de la Resolución Exenta N° 12/2021, para eliminar la mención referida a que dicho Vertedero no contaría con autorizaciones sanitarias ni ambientales para operar.

Al recurso de reposición en comento se adjuntan los siguientes documentos: (i) Resolución Exenta CP N° 2376, de 6 de febrero de 2021, de la SEREMI de Salud de Los Lagos; (ii) Resolución Exenta CP N° 2911, de 12 de febrero de 2021, de la SEREMI de Salud de Los Lagos; (iii) correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2021, enviado por Álvaro Olguín; (iv) levantamiento georreferenciado del Vertedero Industrial Dicham.

8. Con fecha 13 de abril de 2021 esta Superintendencia dictó la Resolución Exenta N° 13/Rol D-052-2019, en la que se resolvió que, previo a proveer la presentación de Juan Barrientos Espinoza, se debería acreditar la representación de Fernando Hernández Díaz. En el considerando N° 7 de dicho acto se señaló que en la reunión por Ley del Lobby, sostenida con esta Superintendencia se le aclaró al Sr. Barrientos que la única forma en que el Vertedero Industrial Dicham podría operar sería con la respectiva autorización ambiental -en el evento de que ésta se obtenga-, luego de evaluar la realidad actual del Vertedero. Asimismo, se señaló que a la fecha esta Superintendencia desconoce si el referido Vertedero ha presentado a evaluación ambiental un proyecto de actualización. Lo anterior sin perjuicio del procedimiento sancionatorio que actualmente se encuentra en curso ante esta autoridad. La referida resolución fue notificada mediante correo electrónico el 13 de abril de 2021.

9. El 23 de abril de 2021 el titular presentó un escrito ante esta Superintendencia mediante el cual ratifica todo lo obrado por Juan Barrientos Espinoza en su representación en el presente procedimiento sancionatorio. Asimismo, acompaña la Consulta de Pertinencia N° 2021-3279, y la Resolución Exenta sin numerar ni fechar -Documento Digital N° 202110101199- del Director Regional de los Lagos del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"). Sobre esta última, indica que la resolución acompañada habría resuelto favorablemente la consulta de pertinencia, concluyendo que *"con esta información tenemos en cumplimiento la resolución de rechazo de Zanja 35 y demostramos ante el SEA que tenemos espacio dentro del polígono autorizado para poder operar, quedando disponible 6.870 m² para nuevas zanjas"*.

I. PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

10. Sobre el particular, es menester señalar que la Resolución Exenta N° 12/2021 fue notificada al titular mediante correo electrónico con fecha 1 de abril de 2021.

11. Al respecto, el artículo 59 de la Ley N° 19.880 dispone que: *"El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna"*. Así, se tiene que el recurso de reposición presentado con fecha 7 de abril de 2021 está dentro de plazo, por corresponder esa fecha al quinto día hábil, contado desde la notificación de la resolución recurrida.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN RAZÓN DE LA MATERIA RESUELTA

12. En relación a la admisibilidad del recurso de reposición, cabe tener presente que el artículo 15 de la Ley N° 19.880, establece que todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, a excepción de los actos de mero trámite, los cuales sólo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

13. Acto seguido, corresponde analizar si la Resolución Exenta N° 12/2021 constituye un acto de mero trámite o un acto decisorio o terminal. En este contexto, el acto impugnado corresponde a una resolución por medio de la cual esta Superintendencia rechaza la solicitud de medidas provisionales de la denunciante, sin que se adopte en el referido acto una decisión que ponga término al procedimiento sancionatorio.

14. De otro lado, se observa que la resolución en comento tampoco deja en indefensión al titular, pues únicamente se pronuncia sobre una solicitud de la denunciante, sin afectar la posición jurídica del titular en el procedimiento. Este solo argumento bastará para declarar inadmisibile el recurso de reposición intentado por el titular, lo que se hará en la parte resolutive de este acto.

15. Sin perjuicio de lo anterior, este fiscal instructor considera útil pronunciarse sobre el contenido del recurso de reposición. En este solicita una rectificación de la Resolución Exenta N° 12/2021, en particular en su considerando N° 11, en donde se señala que *“en la actualidad el Vertedero Industrial Dicham no cuenta con autorización ni sanitaria ni ambiental para su funcionamiento”*. Estima que dicha conclusión estaría sustentada en los dichos de la denunciante I. Municipalidad de Chonchi, los que habrían inducido a error a esta Superintendencia.

16. Se observa que el titular no requiere una modificación de la parte resolutive de la Resolución Exenta N° 12/2021, únicamente solicita una rectificación de la parte considerativa, ahí donde se señala que el titular actualmente no cuenta con autorización ambiental o sanitaria para operar el Vertedero Industrial Dicham. Al respecto, dicha aseveración es únicamente una constatación de esta Superintendencia por la superación de la superficie de operación del Vertedero, según se consigna en el IFA DFZ-2019-482-X-RCA-IA. En cuanto a lo referido a la autorización sanitaria, ello se extrae de la Resolución Exenta N° 2911, de 12 de febrero de 2021, de la SEREMI de Salud de Los Lagos. Por esto los argumentos planteados por el titular no pueden prosperar, por carecer de objeto al no impugnar la parte resolutive de la resolución ya señalada.

17. En nada altera lo razonado el correo electrónico acompañado por el titular, y que se menciona en el considerando N° 7 de este acto, toda vez que aun cuando se refiera a la zanja materia de solicitud, y no al recinto, malamente podría operar el Vertedero Industrial Dicham si no cuenta con la autorización sanitaria correspondiente para habilitar dicha zanja. En este sentido, el hecho de referirse a la zanja en cuestión, y no al recinto en su

totalidad, no subsana las extensas observaciones a las que alude la autoridad sanitaria en la Resolución Exenta N° 2911 ya referida.

18. En cuanto a la respuesta a la consulta de pertinencia, en ella únicamente se señaló que una modificación en las dimensiones de las zanjas no requeriría ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, pero ello no implica que se autorice a la operación del Vertedero Industrial Dicham. Al respecto, se observa que el titular insiste en su tesis de que el espacio de tres hectáreas se refiere únicamente al espacio para zanjas, y no a la totalidad del proyecto; esta Superintendencia ha aclarado en reiteradas ocasiones que ello no puede ser efectivo al tenor de la evaluación que da origen a la RCA N° 436/2010, y a la realidad del Vertedero en la actualidad. Al respecto, se observa que el SEA nada señala respecto a la superficie de operación del Vertedero, añadiendo incluso en el considerando N° 11 de la respuesta a la pertinencia que el pronunciamiento se emite sin perjuicio de la facultad de esta Superintendencia para requerir el ingreso del proyecto a evaluación ambiental.

19. De otro lado, para efectos de confeccionar el respectivo dictamen, y partir de los antecedentes acompañados por el titular en el procedimiento sancionatorio, se requiere contar con información adicional que permitan a este Fiscal Instructor formarse la convicción en el análisis de configuración de las infracciones imputadas en el presente procedimiento, su calificación de gravedad, y la eventual aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA que procedieren.

20. En este sentido, el artículo 50 de la LO-SMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

RESUELVO:

I. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de reposición presentado con fecha 7 de abril de 2021, por parte de **FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ**.

II. **DECRETAR COMO DILIGENCIA PROBATORIA, LA ENTREGA POR PARTE DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA**, con antecedentes comprobables que permitan acreditar sus dichos:

1. Balances Tributarios de cada año del periodo que va entre 2013 a 2020. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.
2. Informar en relación al cargo N° 1 objeto de la formulación de cargos los siguientes antecedentes:
 - a. Cobros efectuados o ingresos percibidos mensualmente desde enero 2013 a la fecha asociados al depósito de lodos y otros residuos, por tipo de residuo, conforme a lo señalado en la información entregada por el titular en respuesta al requerimiento de

información de esta Superintendencia de fecha 29 de enero de 2019. En dicha respuesta el titular acompaña una planilla de residuos, en la cual se consideran las siguientes clasificaciones: varios, lodos, conchilla, silo, otros, mortalidad, decomiso, ensilaje, fosa séptica, mariscos.

- b. Costos operacionales y gastos de administración -diarios o mensuales- del vertedero desde enero 2013 a la fecha, lo cual debe entregarse en detalle, señalando los costos y gastos por ítem.
- c. Costo promedio para la implementación de 1 zanja de disposición de residuos, que considere en detalle, el movimiento de tierra, geomembrana, arriendo de maquinaria, y cualquier otro costo que el titular considere necesario individualizar.
- d. Planilla de ingreso de camiones desde el 2013 a la fecha, considerando dentro de la información: fecha, nombre del chofer, patente, N° de guía, hora de entrada, empresa de origen, tipo de residuo, cantidad de residuo en m³ y la empresa de transporte.
- e. Residuos recibidos mensualmente desde enero 2013 a la fecha, por tipo de residuo.

La información deberá entregarse en formato Excel y pdf.

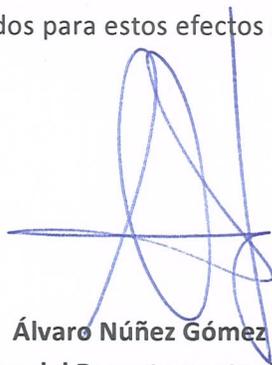
3. Informar en relación al cargo N° 2 objeto de la formulación de cargos, los costos asociados a la cobertura final, en específico, los costos de la capa de tierra compactada, libre de bolones, con un mínimo de 30 cm y tratamiento de vegetación cubre suelos nativa y arbustos de raíces poco profundas. La información entregada deberá desglosarse por costos operacionales, compra de materiales y contratación de mano de obra especializada, si correspondiere.
4. Informar en relación al cargo N° 3 objeto de la formulación de cargos los siguientes antecedentes:
 - a. Gastos incurridos por la ejecución del canal perimetral que fue implementado, detallando costos por movimiento de tierra (según m³), arriendo de maquinaria, mano de obra y disposición final (si corresponde). Además, señalar las dimensiones finales del canal construido (largo, ancho y profundidad). Al respecto, entregar medios de verificación, como facturas u otros, si los tuviere.
 - b. Costos desglosados de la implementación del sistema constructivo desmontable tipo A presentado en la acción 15 del programa de cumplimiento y acción 22 de su versión refundida. Deberá entregar medios de verificación, como cotizaciones, si los tuviere.
5. Informar en relación al cargo N° 4 objeto de la formulación de cargos, el detalle de la información considerada para llegar a la suma de \$10.000.000, para la ejecución del sistema de reinyección de lixiviados a zanjas impermeabilizadas, según lo señalado en la acción 26 del programa de cumplimiento refundido.
6. Informar en relación al cargo N° 5 objeto de la formulación de cargos la cotización asociada al sistema de centrifugación de lodos señalado en la acción 31 del programa de cumplimiento refundido, o cualquier otra cotización del sistema antes señalado, que se haya solicitado con el objetivo de mejorar del Vertedero Industrial Dicham.

7. Informar en relación al cargo N° 7 objeto de la formulación de cargos el detalle de la información considerada para llegar a la suma de \$1.250.000 para la elaboración del programa de monitoreo presentado en la acción 37 del programa de cumplimiento refundido.
8. Informar en relación al cargo N° 8 objeto de la formulación de cargos el desglose de los costos incurridos con motivo de la medida provisional pre-procedimentales adoptadas mediante Resolución Exenta N° 488, 11 de abril de 2019, de esta Superintendencia, detalladas por medidas. Junto a lo anterior presentar las cotizaciones y facturas que corroboren dichos costos.

III. DETERMINAR LA SIGUIENTE, FORMA, MODO Y PLAZO DE ENTREGA de la información requerida. La información solicitada deberá ser remitida a la casilla electrónica oficinadepartes@sma.gob.cl, con indicación del procedimiento sancionatorio para la cual se acompaña, dentro del plazo de 8 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

IV. NOTIFÍQUESE POR CASILLA ELECTRÓNICA a: **FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ**, a la casilla electrónica limfos@gmail.com; **MARCOS MÁRQUEZ CAYÚN**, representante de la Junta de Vecinos N° 25 de Dicham, a la casilla electrónica jmarcosmarquezc@gmail.com; **JONATHAN FARAH CABEZAS**, representante del Comité de Protección y Defensa del Medio Ambiente de Chonchi, a la casilla electrónica codemachonchi@gmail.com.

Asimismo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a: la **I. MUNICIPALIDAD DE CHONCHI**, **IRIS MANQUI MANQUI**, **ROSALBA NAVARRO NAVARRO**, **ALBERTINA CAYÚN CAYÚN**, **NILDA CAYÚN CAYÚN**, **MANUELA VARGAS PÉREZ**, **MARCOS MÁRQUEZ CAYÚN**, **MARCELA GÓMEZ VARGAS**, **ANA DE LOURDES ANDRADE**, **ROSA ARTEAGA NAVARRO**, **GUIDO CÁRCAMO**, **ALEJANDRA CAYÚN CAYÚN**, **CAROLA CHAMIA DÍAZ**, **FRANCISCO DELGADO BARRIENTOS**, **HUGO GÓMEZ GÓMEZ**, **SERGIO VILLARROEL ANDRADE**, **EDUARDO ANDRADE GÓMEZ**, y a **HUMBERTO AGUILA ANDRADE**, todos domiciliados para estos efectos en calle Pedro Montt N° 254, comuna de Chonchi, Región de Los Lagos.



Álvaro Núñez Gómez De Jiménez
Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

EVS/CLV

Casilla electrónica:

- Fernando Hernández Díaz, casillas electrónicas limfos@gmail.com y jpallalefc@udd.cl.
- Marcos Márquez Cayún, casilla electrónica jmarcosmarquezc@gmail.com.
- Jonathan Farah Cabezas, casilla electrónica codemachonchi@gmail.com.

Carta certificada:

- I. Municipalidad de Chonchi, Iris Manqui Manqui, Rosalba Navarro Navarro, Albertina Cayún Cayún, Nilda Cayún Cayún, Manuela Vargas Pérez, Marcos Márquez Cayún, Marcela Gómez Vargas, Ana de Lourdes Andrade, Rosa

Arteaga Navarro, Guido Cárcamo, Alejandra Cayún Cayún, Carola Chamia Díaz, Francisco Delgado Barrientos, Hugo Gómez Gómez, Sergio Villarroel Andrade, Eduardo Andrade Gómez, Humberto Aguila Andrade, calle Pedro Montt N° 254, comuna de Chonchi, Región de Los Lagos.

C.C:

- Ivonne Mansilla Gómez, jefa Oficina Regional de Los Lagos.

Rol D-052-2019